

## **Apuntes sobre los expedientes administrativos con la finalidad de establecer su protección como bien histórico**

De acuerdo con el régimen general de los bienes del patrimonio histórico existen dos actos administrativos diferenciados, el primero es Estatal, es por la naturaleza, y da lugar al expediente administrativo con la finalidad de establecer su protección como bien histórico, y el segundo acto administrativo del órgano competente de cada comunidad Autónoma, es la declaración de Bien de Interés Cultural (BIC). Ambos actos administrativos en su caso deberán ser

De este régimen podemos, que los propietarios o poseedores de estos bienes tienen el deber genérico de conservarlos y custodiarlos, y vienen sujetos a la correlativa facultad de la Administración competente al examen de los mismos a los efectos de comprobar su estado de conservación o para su protección específica, si procediese. Además, las intervenciones en los bienes muebles e inmuebles de Interés Cultural están sujetas a un régimen de autorización previa; ejercer el derecho de tanteo sobre las transmisiones onerosas de la propiedad o cualquier derecho real de disfrute sobre Bienes de Interés Cultural, muebles o inmuebles, declarados en las categorías que consten y la obligación o deber de comunicar al órgano competente en materia de patrimonio histórico, sus condiciones y precio.

La Ley Estatal 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, consagra una definición de Patrimonio Histórico y quedan comprendidos los bienes muebles e inmuebles que los constituyen, el Patrimonio Arqueológico y el Etnográfico, los Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, así como el Patrimonio Documental y Bibliográfico. Busca, en suma, asegurar la protección y fomentar la cultura material debida a la acción del hombre en sentido amplio, y concibe aquélla como un conjunto de bienes que en sí mismos han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico.

Ello no supone que las medidas de protección y fomento se desplieguen de modo uniforme sobre la totalidad de los bienes que se consideran integrantes, en virtud de la Ley, de nuestro Patrimonio Histórico. La Ley establece distintos niveles de protección que se corresponden con diferentes categorías legales. La más genérica y que da nombre a la propia Ley es la de Patrimonio histórico Español, constituido éste por todos aquellos bienes de valor histórico, artístico, científico o técnico que conforman la aportación de España a la cultura universal. En torno a ese concepto se estructuran las medidas esenciales de la Ley y se precisan las técnicas de intervención que son competencia de la Administración del Estado, en particular, su defensa contra la exportación ilícita y su protección frente a la expoliación. Téngase en cuenta que los bienes con más de cien años de antigüedad precisan de una autorización expresa y previa de la Administración General del Estado, para realizar cualquier acto y para su exportación, esto es, su salida fuera del territorio español, y en todo caso queda prohibida la exportación de aquellos bienes, señala el artículo 5 de la Ley 16/1985 que, por su pertenencia al patrimonio histórico español, la Administración General del Estado declare expresamente inexportables, como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en dicha Ley. Repárese que la Ley 16/1985 califica la decisión que declara inexportable el bien, como "medida cautelar", y lo relevante, más allá de si se trata de una medida provisional o cautelar, es que tiene por finalidad poner al cubierto, proteger, la obra de arte que se considera patrimonio histórico español, hasta tanto se incoe el procedimiento sobre su nivel de protección, asegurando, de este modo, la eficacia de la decisión posterior que establezca esa defensa de la obra de arte, en atención a su naturaleza como bien perteneciente al patrimonio histórico español. En

este sentido se expresa también el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley

16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. En concreto, el artículo 45.3 califica la denegación de la exportación como medida cautelar, e insiste que el Ministerio de Cultura puede declarar expresamente inexportable un bien, como "medida cautelar" hasta que se incoe expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección del patrimonio histórico. Si bien esta declaración posterior a la declaración de inexportable corresponde a las Comunidades Autónomas, según la interpretación del artículo 149.1.28 de la CE en la STC 17/1991, de 31 de enero.

Pues bien, el artículo 56 de la Ley 39/2015 regula, con carácter general, las medidas provisionales a adoptar en el procedimiento administrativo, que define como aquellas medidas que pueden adoptarse cuando se estimen oportunas "para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer", que es lo propio, en definitiva, de una medida cautelar.

Pero, por lo que ahora importa, es que estos actos administrativos son independientes y deberán ser recurridos, en su plazo, pues en caso contrario tendrán la consideración de firmes con las consecuencias de adopción de las medidas provisionales que dicten en la resolución y resulten necesarias y proporcionadas para la protección del Bien.

Por último, téngase en cuenta, además, que la disposición final primera de la Ley 39/2015, al regular las especialidades, señala que los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia, que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos, se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.

